Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 14 de abril de 2021

Proceso	Acción de Tutela N° 053
Accionante	**OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ**
Accionada	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00122 00
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia N° 077 de 2021**
Temas	Derecho de petición
Decisión	**CONCEDE** amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por la señora **OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ** con **C.C. 43.060.722** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sea tutelado el derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, toda vez que no se le ha resuelto la petición elevada para de corrección de historia laboral.

Como sustento de la acción constitucional aduce el accionante que tiene 57 años de edad para acceder a la pensión de vejez, pero no ha podido acceder a esta porque presenta muchas inconsistencias, señala además que el 10 de diciembre de 2020 mediante radicado No. 2020_12697327 solicitó a COLPENSIONES corrección de la historia laboral. Sin embargo, afirma la actora que consultada la pagina de Colpensiones aún se emite la historia laboral con las inconsistencias.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta, indicando:

> *"Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio SEM2020-182711 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020, enviada con guía MF002749730CO, a la dirección anotada en el escrito de la solicitud de la accionante, en la cual se manifestó:*
>
> *…Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle lo siguiente: Ciclo(s) 200305 hasta 200809, 201801 hasta 201912. Se encuentra(n) acreditado(s) con el empleador que se evidencia en su historia laboral de acuerdo a la información reportada en su momento. Sin embargo; con respecto a los periodos que se reflejan con menos de 30 días, se informa que ello puede obedecer a alguna de las siguientes causas: -El empleador efectuó un pago inferior al correspondiente. -El empleador efectúo el pago sin los intereses de mora correspondientes. Ciclo(s) 200810 hasta 200907 Los ciclos solicitados fueron cancelados de forma errada en Colpensiones por su empleador, ya que en dicho periodo de tiempo, usted se encontraba afiliado en una AFP, razón por la cual los aportes no corresponden a nuestra entidad. Por lo anterior, los pagos serán trasladados a la Administradora que corresponda y se formalizará con el proceso que se realiza en el sistema de Seguridad Social a través de Asofondos. Es de señalar que los aportes serán trasladados bajo la normatividad consagrada en el Decreto 1161 de 1994(…)*

Finalmente solicita la carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El **Derecho de petición** se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se indica que **"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución";** tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la respuesta al asunto**, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

3. CASO CONCRETO

Se acredita en debida forma, que la señora OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ presentó a la entidad accionada el 10 de diciembre de 2020 solicitud de corrección de historia laboral mediante radicado No. 2020_12697327, petición que afirma la entidad accionada haber sido resuelta de fondo mediante el oficio SEM2020-182711 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020, enviada con guía MF002749730CO, a la dirección anotada en el escrito de la solicitud de la accionante.

No obstante, se tiene que la respuesta otorgada a la actora no constituye una respuesta de fondo, toda vez que Colpensiones en su escrito lo que hace es enlistar unas posibles causas por las cuales se pueden presentar inconsistencias en la historia laboral de la actora, sin otorgar un respuesta positiva o negativa a la solicitud incoada.

Afirma además Colpensiones haber comunicado el oficio SEM2020-182711 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020, mediante la guía MF002749730CO, a la dirección anotada en el escrito de la solicitud de la accionante, envió que no fue entregado a la destinataria bajo la causal dirección deficiente. Por lo cual, se verifica la dirección aportada en la solicitud de la actora y que hace parte de la presente acción constitucional, encontrándose la calle 19 No. 22-27 de la ciudad de Cocorná – Antioquia, la cual no corresponde a la dirección a la que se envió la comunicación dirigida a la actora.

Al respecto, en la sentencia T-482 de 2012, la Corte señaló en relación con las inconsistencias o inexactitudes en las historias laborales de los afiliados al régimen pensional, que las administradoras de pensiones "tienen la obligación de custodia, conservación y guarda" de la historia laboral y los documentos que resulten indispensables para el reconocimiento de las prestaciones, "pues de esta forma se garantiza al afiliado la posibilidad real de acceder a las prestación que

aspira porque cuenta con los datos precisos que consolidan los esfuerzos que hizo durante su vida laboral en procura de pensionarse".

Así las cosas, se tiene que Colpensiones no ha otorgado respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la actora el 10 de diciembre de 2020, y menos aún ha comunicado la misma.

En consecuencia, aun cuando la entidad accionada afirma haber emitido pronunciamiento de fondo a la solicitud de la actora, la misma no sido comunicada ni ha sido de fondo, toda vez que Colpensiones no indica una respuesta positiva o negativa a la corrección de historia laboral, sino que enlista unas posibles causas de las inconsistencias.

Conforme lo expuesto como medida de protección al núcleo fundamental del derecho de petición, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el día 10 de diciembre de 2020, tendiente a obtener la corrección de historia laboral y emita respuesta de fondo de acuerdo a su solicitud; en caso de ser negativa la decisión, emita una respuesta clara que contenga los motivos de dicha negativa.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de la manera más expedita posible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ** con **C.C. 43.060.722**, vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el día 10 de diciembre de 2020, tendiente a obtener la corrección de historia laboral y emita respuesta de fondo

de acuerdo a su solicitud; en caso de ser negativa la decisión, emita una respuesta clara que contenga los motivos de dicha negativa.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.
Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez